



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/752/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/752/2023**

Actor: *****.

Autoridad Demandada: Comité de
Vigilancia del Fondo de Pensiones para
los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia definitiva.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/752/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora— en los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 25), el actor ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto combatido: **Acto combatido:** La declaración que ha operado la afirmativa ficta, con relación a la petición que fue recibida por la autoridad demandada el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés y con posterioridad la solicitud de su certificación, mediante escrito presentado ante la demandada, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual pidió el aumento de su cuota pensionaria, atendiendo al aumento salarial que tuvieron los Jueces de Primera Instancia en activo, adscritos al Poder judicial del Estado de Nayarit.

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Pretensiones. Que ha operado la afirmativa ficta a favor del actor, reconociéndosele su pensión dinámica, que se le cubra el pago por nivelación de salario, respecto al aumento salarial que tuvieron los jueces de Primera instancia en la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós, todo lo anterior con efecto retroactivo, finalmente, se condene a la demandada llevar a cabo la modificación del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio de fecha dieciséis de julio de dos mil once, con la modificación respecto al aumento salarial que se impugna.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, (visible a folios 28-30), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *****, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada siendo el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por el actor como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 32, del presente expediente.

4. Requerimiento a autoridad diversa a la demandada. Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Directora General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para efectos de rendir informe respecto a los incrementos salariales de los Jueces de Primera Instancia adscritos al Poder Judicial del Estado de Nayarit.

5. Recepción de oficio. Por oficio número *****y anexos, (visible a folios 34 al 40), de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Directora General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, cumplió con el requerimiento que este Tribunal de Justicia Administrativa le realizó, oficio a través del cual, remite informe respecto a las remuneraciones brutas mensuales que perciben los Jueces adscritos al Poder Judicial del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Nayarit, relacionadas a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se autorizó el incremento salarial a las percepciones de los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

A propósito, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a dicha autoridad por cumplido el requerimiento antes señalado y en consecuencia se dejó sin efecto el apercibimiento efectuado.

6. Contestación de demanda. Por oficio ***** y anexos, presentado, en la oficialía de partes de este Tribunal el once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, a saber, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del Consejero Jurídico del Gobernador; contestó la demanda incoada en su contra, visible a folios 41 a 51.

Ahora, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron las autoridades demandadas, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

A propósito, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su interés legal así conviniere.

7. Alegatos. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el actor presenta sus alegatos, mismos que mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, este Instructor los reservó su valoración al momento de emitirse la presente resolución.

8. Celebración de la audiencia de ley. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, derivado de la inasistencia de las partes a la citada audiencia, o persona que legalmente las represente, se consultó la oficialía de Partes este Tribunal, en cuanto a la demandada se le declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente, cerrándose la etapa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

9. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo,

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto⁵, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁶, de la Ley de Justicia, se procede a pronunciar respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la demandada en su oficio de contestación de demanda.

La demandada propone una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenida en el artículo 224, fracción VI, en relación con el 225, fracción II, de la Ley de Justicia, sin embargo, por la naturaleza propia de la institución demandada, a saber, la resolución afirmativa ficta, ésta debe desestimarse por inatendibles, dado que la institución demandada exige que se resuelva el fondo del asunto y se diga si a lugar o no a declarar que procedente dicha institución y en todo caso, los argumentos propuestos por las demandadas vía causales de improcedencia y sobreseimiento, serán atendidas al momento de resolver el fondo del juicio.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, el actor manifiesta que a partir de la **segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós**, los Jueces de Primera Instancia adscritos al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se les incremento sus percepciones salariales por nivelación a una cantidad de **\$22,958.31** (veintidós mil novecientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional) **mensual bruto**.

Manifiesta también, que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, presentó escrito de petición ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado, para la autorización su ajuste salarial a su dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, se haga la nivelación por aumento de las percepciones salariales que le han dejado de otorgar, de

⁵Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

⁶Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

manera mensual por el porcentaje que le corresponde, es decir, el 90.00%, y su respectivo retroactivo.

Con lo anterior, manifiesta que no obtuvo respuesta expresa en el término que la Ley de Justicia establece para tal efecto, con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, solicitó se expidiera la certificación de que había operado a su favor la afirmativa ficta, respecto a la autorización de pago de la nivelación por aumento y en consecuencia se nivelen las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta la fecha, del cual tampoco obtuvo respuesta, razón por la cual comparece ante este Tribunal, para demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta respecto de su solicitud presentada ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado y en consecuencia, se condene a la demandada a la nivelación por aumento por la cantidad de **\$22,958.31** (veintidós mil novecientos cincuenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional) **mensual bruto**, por el porcentaje que le corresponde, es decir, el 90.00%, y su respectivo retroactivo.

CUARTO. Conceptos de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por la actora, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁷

Quinto. Estudio de fondo. La parte actora formuló un capítulo de hechos y un **único concepto de impugnación**, del cual, afirma medularmente que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia, sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, **no ha lugar a declarar que operó en favor de la actora la afirmativa ficta** que demanda al elevar su petición ante una autoridad incompetente.

Para acreditar dicho aserto, es necesario referirnos al contenido legal que da vida a la institución de la afirmativa ficta, prevista en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia Administrativa, los cuales disponen:

ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.*

ARTÍCULO 61.- *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, esencialmente, se desprende lo siguiente:

⁷**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



- Que la afirmativa ficta es una institución que **nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular**, dentro de los plazos establecidos legalmente.
- **Transcurrido el plazo establecido sin que se notifique una respuesta**, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente.
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, **el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante**, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Así pues, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada toda petición formulada por los particulares, en caso de que la autoridad omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley.

Así, cuando en el proceso contencioso administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/752/2023

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- **Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;**
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales;
- 5.- Que se la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En síntesis, lo que interesa puntualizar en el caso que se resuelve, es que el legislador excluyó expresamente la configuración de la afirmativa ficta cuando la petición se hubiera presentado ante autoridad competente y ésta no emitiera respuesta dentro de los treinta días hábiles, lo que, en la especie, si aconteció.

En el caso a estudio, el actor demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud que formuló el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés⁸, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual solicitó el diez de octubre de dos mil veintitrés⁹, manifestando el actor que no obtuvo resolución expresa, sin embargo, del oficio de contestación de demanda, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el día once de diciembre de dos mil veintitrés, de sus documentales aportadas se desprende que, a través del **oficio *******, **de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, atendió la petición formula el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por el actor, que a la letra dice:

Tepic, Nayarit; 19 de septiembre del 2023
Oficio: *****
Asunto: se atiende solicitud

Calle Prolongación Bucerías número 58
Fraccionamiento Huerta Residencial, Tepic, Nayarit
Presente.

⁸ Visible a folios 13 al 20.

⁹ Visible a folio 21.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/752/2023

Lic. ***** , Director General del fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con fundamento en el artículo 10 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en adelante **–Ley de Pensiones–** y 13 fracción I del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado en adelante **–Reglamento del Fondo–**, le informo lo siguiente:

En atención a su solicitud de 16 de agosto de 2023, mediante el cual, totalmente, pide:

El incremento salarial integro quincenal por la cantidad de \$10,331.24 (diez mil trescientos treinta y un pesos 24/100 m.n.), con efectos a partir de la segunda quincena de septiembre del 2022, que se otorgaron a los Jueces de Primera Instancia en activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

En principio, es importante referirse que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del oficio ***** de 08 de agosto de 2023, atendió su solicitud del 27 de abril de 2023, mediante el cual solicitó el incremento salarial integro quincenal por la cantidad de \$10,331.24 (diez mil trescientos treinta y un pesos 24/100 m.n.), con efectos a partir de la segunda quincena de septiembre de 2022 que se otorgaron a los Jueces de Primera Instancia en activo del Poder Judicial del estado de Nayarit; a ese respecto, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dio contestación a lo solicitado por la parte interesada (se anexa copia simple) por otra parte, el 11 de agosto de 2023, el peticionario fue informado del contenido del oficio de referencia, dicho lo anterior, deberá acatarse a lo dicho en el oficio ***** , en ese sentido, estese al mérito de oficio de referencia.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit; 19 de septiembre de 2023.

Lic. *****

**Director General del Fondo de Pensiones
Para los trabajadores al Servicio del Estado**

Con lo anterior y en relación a las pruebas aportadas por la autoridad demandada se desprende que, se le dio respuesta dentro de los treinta días hábiles posteriores a la presentación de su petición de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, resolución expresa que fue recibido por el licenciado ***** , el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en la parte superior izquierda de dicha documental, visible a folio 49, del presente sumario.

Aunado a lo anterior, como se desprende del oficio antes transcrito, se desprende que el actor, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, ya había solicitado el incremento salarial integro quincenal por la cantidad de \$10,331.24 (diez mil trescientos treinta y un pesos 24/100 m.n.), con efectos a partir de la segunda quincena de septiembre del 2022, que se otorgaron a los Jueces de Primera Instancia en activo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, solicitud a la cual, también el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dio respuesta a través del oficio



***** , de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, y recibido por el hoy actor ***** el once de agosto de dos mil veintitrés.

Cabe precisar que, si bien el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, fue quien dio respuesta a la petición del actor en el expediente que nos ocupa, se afirma que, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que, tanto la Dirección General de éste como el Comité de Vigilancia **son órganos internos de aquel, cuya administración del Fondo de Pensiones**, como bien lo señala el artículo 4, de la Ley de Pensiones, estará a cargo de un Comité de Vigilancia **y de una Dirección General**, lo que en el caso que nos ocupa, aconteció ello al estar dentro de las mismas atribuciones de dicha autoridad, lo cual, de manera indistinta se le tuvo dando respuesta a su petición de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, como bien, lo señala el contenido del oficio ***** , de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, en el presente Juicio Contencioso Administrativo si bien, se tuvo la calidad de autoridad demandada únicamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 10, de la Ley de Pensiones, **el Director General del Fondo de Pensiones ostenta la representación legal del Fondo y por ende, forma parte total de la administración del mismo**, motivo por el cual, las probanzas que la autoridad demandada presenta, se les da valor probatorio pleno conforme al artículo 218, de la Ley de Justicia, y para el caso que nos ocupa, **no es obstáculo para que el Director General del Fondo de Pensiones se le vincule a realizar las actividades y en ejercicio de sus atribuciones administrativas que le corresponden como Órgano interno del Fondo**, con el único fin de dar respuesta a las peticiones que los particulares hagan dirigidas tanto a la misma Dirección General del Fondo de Pensiones como al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones.

Ahora conforme a lo dispuesto por los artículos 60, de la Ley de Justicia, esa autoridad contaba con un plazo que no exceda de treinta días¹⁰ para resolver sobre la misma, por lo que el cómputo del el plazo de referencia, inició el día

¹⁰ Artículo 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. [...]
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles



TRIBUNAL DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, feneciendo el día veintiocho de septiembre de esa misma anualidad.

A mayor ilustración, se plasma la siguiente tabla:

MES DE AGOSTO DE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16 Presenta petición	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
MES DE SEPTIEMBRE DE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 Inhábil	16
17	18	19 Respuesta *****	20	21	22	23
24	25	26	27	28 Último día para resolver	29	30
MES DE OCTUBRE DE 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 Solicita la certificación	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 Presenta demanda	24	25	26	27	28
29	30	31				

Ahora bien, de la solicitud de certificación de Resolución Afirmativa Ficta, se aprecia que esta fue recibida el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el diez de octubre de dos mil veintitrés; esto es, se presentó catorce días después de haber recibido resolución expresa, por lo que, en el caso que nos ocupa, **si obtuvo respuesta respecto a su petición de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

En el caso a estudio, el promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto a su solicitud formulada con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, lo cual fue solicitado el día



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/752/2023

diez de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo conforme a la gráfica antes señalada y los argumentos vertidos en líneas anteriores, se afirma que se le dio resolución expresa a través del oficio ******, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, visible a folio 49.

En consecuencia, si en el presente Juicio Contencioso Administrativo, se encuentra plenamente acreditado que, si recibió resolución expresa respecto a su petición de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, cumpliendo la autoridad demandada con lo indicado en las disposiciones legales invocadas, mismas que rigen el tratamiento especial de la afirmativa ficta, siendo esta una institución que nace por el silencio u omisión de una autoridad para dar respuesta a una petición formulada por un particular, dentro de los plazos establecidos legalmente –los treinta días–, es concluir que no se configura la institución que demanda la parte actora.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. El actor ***** no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. No ha lugar a declarar que operó la afirmativa ficta en favor del actor, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandada y Vinculada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.